



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el día 28 de junio de 2022 la Secretaría expidió los respectivos oficios citatorios o comunicaciones para notificación personal a las integradas (folio 156 y 157) ordenados en la providencia anterior (folio 152 a 155). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0368

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ANA CLERY RUIZ

INTEGRADAS:

1. GLADIS BASTIDAS GÓMEZ
2. LILIA CARDONA GARCÍA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00046**-00

Palmira — Valle, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que obran en el expediente los oficios citatorios o comunicaciones (folio 156 y 157), expedidos por Secretaría en cumplimiento de lo ordenado en el auto interlocutorio núm. 1016 del 28 de junio de 2022 que dispuso la integración al contradictorio de Gladis Bastidas Gómez y Lilia Cardona García, y como consecuencia la correspondiente notificación del auto admisorio y de dicha providencia, sin embargo, no se observa en el plenario que la parte demandante haya gestionado dichas citaciones remitiéndolas a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado a las direcciones de correo postal indicadas, cotejando y sellando una copia de la misma, tampoco se encuentra constancia sobre su entrega en las direcciones indicadas.

Consecuentemente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de entrega de los oficios citatorios o comunicaciones en las direcciones de las integradas indicadas en el auto interlocutorio núm. 1016 del 28 de junio de 2022.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de entrega de los oficios citatorios o comunicaciones en las direcciones de las integradas Gladis Bastidas Gómez y Lilia Cardona García indicadas en el auto interlocutorio núm. 1016 del 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**07/Marzo/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que tenía programada audiencia y a la fecha no ha sido notificada las demandadas.

Igualmente, informo que en auto núm. 0998 del 23 de junio de 2022 se omitió ordenar la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 57 a 59).

Finalmente, el apoderado de la parte demande solicito audiencia especial del 85.ºA del CPT y de la SS (folio 60 y 61). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de marzo de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0369

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: THALIA OROBIO MARTINEZ

DEMANDADOS:

1. UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ALVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00141-00

Palmira —Valle, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado constata que a la fecha se encuentra pendiente de notificación a las demandadas, por tanto, el Despacho ordenará estarse a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto núm. 0998 del 23 de junio de 2022 por medio de los cuales señalo « NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º y artículo 29º del del C.P.T. y de la S.S.» y « PRACTICAR la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.»

Por otro lado, se avizora que en el auto núm. 0998 del 23 de junio de 2022 que admitió la demanda se omitió ordenar la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tanto, al estar demandada una entidad del estado es necesario llamarlas al proceso.



Por consiguiente, con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo párrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del decreto 262 de 2000, en concordancia con el instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el párrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto de la solicitud de medida cautelar en proceso ordinario, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 85.ºA del CPT y de la SS, en la que decidirá si la misma reúne los requisitos exigidos por el legislador, la que se realizará privilegiando la virtualidad y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado reprograma **la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver



interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero. Estese** a lo dispuesto en el numeral segundo y tercero del auto interlocutorio 0998 del 23 de junio de 2022, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo. Notificar** personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Cuarto. Programar** la hora de las **10:30 a. m. del día 10 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 85.ºA del CPT y la SS**, con el fin de decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante

**Quinto. Reprogramar** la hora de las **11:00 a. m. del día 10 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.



**Sexto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Octavo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00141-00](https://765203105002-2022-00141-00)

**Noveno. Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener *ánimo real para conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**07/Marzo/2024**

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante el auto interlocutorio núm. 1158 del 24 de octubre de 2019 el Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación del crédito; posteriormente, en el auto interlocutorio núm. 1785 del 6 de diciembre de 2022 decretó el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado; no obstante, a la fecha las partes no han presentado la respectiva liquidación, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0371

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: LUZ ANGELA VÉLEZ  
EJECUTADO: JHON FREDY FORERO  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00005-00**

Palmira — Valle, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte, el artículo 30.º del CPT y de la SS, *denominado procedimiento en caso de contumacia*, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre otras, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias y la falta de comparecencia de las partes.

En este caso, el párrafo del artículo 30.º establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

DEL CASO CONCRETO



Con sujeción a lo anterior, descendiendo al sub examine, el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 1158 del 24 de octubre de 2019 el Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación del crédito, sin embargo, a la fecha las partes no han presentado la liquidación del crédito; al paso que en el auto interlocutorio núm. 1785 del 6 de diciembre de 2022 decretó el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado, sin embargo, la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes.

Así las cosas, han transcurrido más seis (6) siguientes a la notificación del auto que ordenó la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado, tampoco los intervinientes han presentado la liquidación del crédito dentro de la ejecutoria de la providencia que antecede.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin una nueva presentación del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono total.

Así las cosas, con el propósito de descongestionar este recinto, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, pues constituye un deber de esta judicatura el de garantizar el respeto por el fundamental del trabajo y de la seguridad los cuales se buscan satisfacer a través de este proceso especial, por la inactividad de las partes por más de seis (6) meses siguientes al auto que aprobó la liquidación del crédito, ni haber denunciado nuevos bienes por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, advirtiendo que por la misma naturaleza de los derechos fundamentales objeto de protección, podrá ser desarchivado en cualquier momento a petición de parte y continuar con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**Ordenar** el archivo de las diligencias, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**7/Marzo/2024**  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante el auto interlocutorio núm. 0249 del 23 de febrero de 2023 el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación del crédito, no obstante, a la fecha las partes no han presentado la respectiva liquidación, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0372

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA  
EJECUTADO: AGENCIA DE VIAJES TURISMO SAN SEBASTIAN SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00255-00**

Palmira — Valle, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte, el artículo 30.º del CPT y de la SS, *denominado procedimiento en caso de contumacia*, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre otras, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias y la falta de comparecencia de las partes.

En este caso, el parágrafo del artículo 30.º establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

DEL CASO CONCRETO

Con sujeción a lo anterior, descendiendo al sub examine, el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 0249 del 23 de febrero de 2023 tuvo por precluido a la



ejecutada el término para presentar excepciones, dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación del crédito, sin embargo, a la fecha las partes no han presentado la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes.

Así las cosas, han transcurrido más seis (6) siguientes a la notificación del auto que ordenó la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado, tampoco los intervinientes han presentado la liquidación del crédito dentro de la ejecutoria de la providencia que antecede.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono total.

Así las cosas, con el propósito de descongestionar este recinto, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, pues constituye un deber de esta judicatura el de garantizar el respeto por el fundamental del trabajo y de la seguridad los cuales se buscan satisfacer a través de este proceso especial, por la inactividad de las partes por más de seis (6) meses siguientes al auto que aprobó la liquidación del crédito, ni haber denunciado nuevos bienes por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, advirtiendo que por la misma naturaleza de los derechos fundamentales objeto de protección, podrá ser desarchivado en cualquier momento a petición de parte y continuar con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**Ordenar** el archivo de las diligencias, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**7/Marzo/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que tiene programada audiencia para la hora 02:20 pm del 13 de marzo de 2024 (folio 69 a 71).

Así mismo que, la Secretaría realizó las notificaciones ordenadas en el auto que admitió la demanda, por medio de mensaje de datos el 15 de diciembre de 2023 a Colpensiones (folio 72 y 74), al Ministerio Público (folio 75 a 77) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin (folio 78 y 79).

Informo igualmente que, el día 17 de enero de 2023 Colpensiones allegó contestación a la demanda (folio 80 a 92) y el 2 de marzo del mismo año remitió certificación del Comité de Conciliación (folio 119 a 124).

Finalmente, manifiesto que, se observa que en el presente caso se omitió integrar a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional tal como lo solicitó la parte demandante desde el escrito de demanda (folio 12). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0370

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GONZÁLEZ CORREDOR  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
INTEGRADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00186**-00

Palmira — Valle, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el día 15 de diciembre de 2022, la Secretaría realizó las notificaciones ordenadas en el auto interlocutorio núm. 1488 del 27 de septiembre de 2022, por tanto, tendrá por practicada las notificaciones del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Así mismo, se tendrá por notificada en la misma data a la demandada Colpensiones, además, respecto del memorial contestación allegado por aquella el día 17 de enero de 2023 (folio 80 a 92) y la certificación del Comité de Conciliación remitida el 2 de marzo del mismo año (folio 119 a 124), teniendo en cuenta que estamos ante un proceso al que se ordenó impartir el procedimiento ordinario laboral de única instancia, el Juzgado resolverá sobre aquellas en el momento procesal oportuno.



De otra parte, observa el Despacho que la parte actora anhela la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, además solicita que se declare que dicha reliquidación «(...) debe efectuar con las fórmulas de liquidación que para BONOS PENSIONALES traen los Decretos 1229 de 1994, 1748 de 1995, 510 de 2003, al incluirse en su cálculo tiempo correspondiente a la POLICIA NACIONAL», así las cosas, atendiendo a la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y en vista que el proceso que nos ocupa puede versar sobre las relaciones o actos jurídicos de La Nación — Ministerio de Defensa – Policía Nacional y frente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez que reclama el demandante, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquella persona jurídica de tal relación o que intervino en dichos actos (Art. 61.º CGP).

Por consiguiente, esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por pasiva a La Nación — Ministerio de Hacienda – Policía Nacional, a quien de inmediato la Secretaría notificará personalmente o mediante mensaje de datos, tanto el auto admisorio como de esta providencia conforme al literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión.

Se advierte a la integrada que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico la **contestación a la demanda** y las pruebas en archivo **formato PDF**.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente asunto se había programado la hora de las *02:00 pm del 13 de marzo de 2024*, para realizar la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, y que en virtud de lo argumentado en párrafos anteriores no se puede llevar a cabo, esta judicatura reprogramará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia descrita, a la cual las partes deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial; siendo la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto se les advertirá que deberán comparecer a la diligencia con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer, y que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



**Primero. Tener por practicada** la notificación del auto admisorio a la demandada Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**Segundo. Diferir** la decisión sobre del memorial contestación allegado por Colpensiones el día el día 17 de enero de 2023 (folio 80 a 92) y la certificación del Comité de Conciliación remitido el 2 de marzo del mismo año (folio 119 a 124), para el momento procesal oportuno, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero. Integrar al contradictorio** a La Nación — Ministerio de Hacienda – Policía Nacional.

**Cuarto. Notificar** personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio de la demanda y esta decisión a los integrados al contradictorio conforme al literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto. Reprogramar** la hora de las **02:00 p. m. del día 16 de octubre de 2024**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Octavo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00186-00](https://765203105002-2022-00186-00)

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2.º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

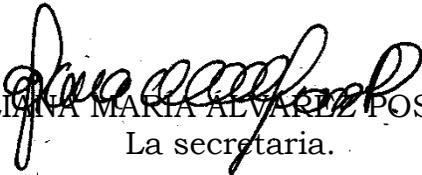
Fecha:

**07/Marzo/2024**  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, en la providencia precedente, auto interlocutorio núm. 328 del 13 de marzo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago y ordenó practicar la notificación de la ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, a la fecha la parte actora no mostrada interés de notificar a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0373

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (APORTES PENSIÓN)  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR SA  
EJECUTADA: GRUPO AL DÍA SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00252-00

Palmira — Valle, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación a la parte ejecutada con el cual se pretende poner en su conocimiento el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente».

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la parte ejecutada por medio del auto interlocutorio núm. 328 del 13 de marzo de 2020, pese a lo anterior, la parte actora no ha remitido al Despacho la constancia de haber intentado la notificación personal del auto de dicha



providencia, por lo tanto no ha mostrado interés en notificarle al ejecutado dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte actora con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento a la parte ejecutada la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación del parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1.º, 25.º y 48.º de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Dese** cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**Segundo. Ordenar** el **archivo temporal** de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**Tercero. Advertir** a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

**Cuarto. Aceptar** la renuncia al poder del doctor Andrés Heriberto Torres Aragón como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**07/Marzo/2024**

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante el auto interlocutorio núm. 0208 del 15 de febrero de 2023 el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación del crédito, no obstante, a la fecha las partes no han presentado la respectiva liquidación, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0374

PROCESO: EJECUTIVO (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: JORGE ARMANDO ORDOÑEZ NCIBAR  
DEMANDADO: MB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00231-00**

Palmira — Valle, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte, el artículo 30.º del CPT y de la SS, *denominado procedimiento en caso de contumacia*, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre otras, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias y la falta de comparecencia de las partes.

En este caso, el párrafo del artículo 30.º establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

DEL CASO CONCRETO

Con sujeción a lo anterior, descendiendo al sub examine, el Despacho mediante el auto interlocutorio núm. 0208 del 15 de febrero de 2023 tuvo por precluido a



la ejecutada el término para presentar excepciones, dispuso seguir adelante la ejecución y ordenó la práctica de la liquidación del crédito, sin embargo, a la fecha las partes no han presentado la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha designado nuevos bienes.

Así las cosas, han transcurrido más seis (6) siguientes a la notificación del auto que ordenó la liquidación del crédito, y la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado, tampoco los intervinientes han presentado la liquidación del crédito dentro de la ejecutoria de la providencia que antecede.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono total.

Así las cosas, con el propósito de descongestionar este recinto, sin que ello implique la terminación definitiva del proceso, pues constituye un deber de esta judicatura el de garantizar el respeto por el fundamental del trabajo y de la seguridad los cuales se buscan satisfacer a través de este proceso especial, por la inactividad de las partes por más de seis (6) meses siguientes al auto que aprobó la liquidación del crédito, ni haber denunciado nuevos bienes por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, advirtiendo que por la misma naturaleza de los derechos fundamentales objeto de protección, podrá ser desarchivado en cualquier momento a petición de parte y continuar con el trámite que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**Ordenar** el archivo de las diligencias, previo a la anotación de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

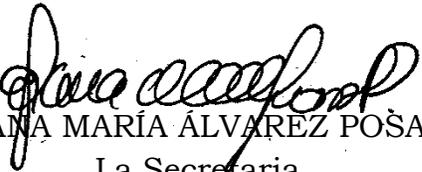
**7/Marzo/2024**

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial aportando contrato de transacción en el cual se acuerda la culminación de la actual ejecución, de igual forma solicita la terminación y se levanten las medidas cautelares efectuadas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0375

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)  
EJECUTANTES:

1. CLEMENTINA ÁNGULO GUEVARA
2. YARIA ÁNGULO GUEVARA
3. LILIANA ÁNGULO GUEVARA

EJECUTADO: CESAR EMILIO JARAMILLO VALLEJO  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2015-00076-00**

Palmira — Valle, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presenta solicitud de terminación de la presente ejecución en virtud del contrato de transacción suscrito entre el doctor Dagoberto Ángulo Velasco, apoderado de las ejecutantes, las señoras Clementina Ángulo Guevara y Yaria Ángulo Guevara, y el ejecutado, aclarando que la señora Liliana Ángulo Guevara falleció, y anexó certificado de defunción en donde fue registrado el deceso el día 16 de julio de 2021. En dicho memorial también se solicita al Despacho declarar la sucesión procesal de la ejecutante fallecida en favor de las otras dos ejecutadas, de quienes afirma son sus hermanas.

Ahora, bien, en primer lugar encuentra el Despacho que al doctor Dagoberto Ángulo Velasco, en calidad de mandatario de las tres ejecutantes le fue conferido poder con la facultad de desistir y que de conformidad con el artículo 74.º del CGP dicho poder no se termina por el fallecimiento de una de las ejecutantes, por lo cual que sigue declarará la terminación del proceso por transacción, no solo frente a dos ejecutantes que suscriben el contrato allegado, sino frente a todas, en este sentido, también ordenará el levantamiento de las medidas de embargo, sin condena en costas; y dispondrá el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.



Ahora bien, dado que no se allegaron los documentos idóneos que den cuenta de parentesco entre la ejecutante fallecida y las demás, el Despacho negará inicial el trámite de la sucesión procesal solicitada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Negar** el trámite de sucesión procesal.

**Segundo: Declarar** la terminación del presente asunto por transacción en trámite.

**Tercero: Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo. Oficiese.

**Cuarto: Archivar** definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**07/Marzo/2024**  
La Secretaria.

EMAP